



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-102/2021

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional

**PARTES INVOLUCRADAS:** Partido Revolucionario Institucional y otros.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres Hernández

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán y Pablo Antonio Segrera Tapia.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas del mismo fueron<sup>1</sup>:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>2</sup>.
  - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Día de la elección:** 6 de junio.

**II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

2. **1. Denuncia.** El 3 de junio, el **Partido Acción Nacional**<sup>3</sup> presentó una queja ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>4</sup> En adelante CD e INE, respectivamente.



- en Yucatán en contra del **Partido Revolucionario Institucional**<sup>5</sup>, su entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el citado distrito, **Pablo Gamboa Miner** y quien o quienes resultaran responsables, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, derivado de la publicación de diversos videos en el perfil de *Facebook* del candidato denunciado durante la etapa de intercampaña (del 1 de febrero al 3 de abril), lo que en dicho del quejoso podría actualizar actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la falta de deber de cuidado por parte del PRI.
3. Además, denotan la realización de gastos de producción de mensajes para internet, pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, entre otros, que a decir del quejoso no se reportaron ante el órgano de fiscalización y se realizaron en periodo no legal para este tipo de gastos.
  4. **2. Remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización**<sup>6</sup>. En esa misma fecha, el 03 CD del INE en Yucatán, remitió la queja a través del oficio INE/CD03/CP-YUC/585/2021 a María Jesús Pérez Hernández, enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva<sup>7</sup> en dicha entidad federativa.
  5. El siguiente 6, la UTF recibió la queja y formó el expediente INE/Q-COF-UTF/493/2021.
  6. **3. Recepción de la queja y mayores diligencias.** El 29 de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE<sup>8</sup> recibió oficio<sup>9</sup> suscrito por la titular de la UTF, a través del cual informó que después de un análisis integral de la queja advirtió la presunta realización de actos proselitistas en fechas previas a la

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>6</sup> En adelante UTF.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Junta Local.

<sup>8</sup> En lo siguiente UTCE.

<sup>9</sup> Con clave INE/UTF/DRN/32111/2021 relativo al expediente INE/Q-COF-UTF/493/2021.



campaña, por lo que correspondía a la UTCE la instrucción del procedimiento especial sancionador.

7. El 30 de junio, el titular de la UTCE remitió a la Junta Local<sup>10</sup> la queja, porque se trata de hechos relacionados con propaganda política o electoral diferente a la transmitida por radio y televisión.
8. El 5 de julio, el 03 CD del INE recibió oficio signado por el secretario del Consejo Local<sup>11</sup> en el estado de Yucatán con escrito de queja y anexos en disco compacto, por el que hizo de conocimiento que dicho órgano desconcentrado era el competente para conocer de la denuncia.
9. El 6 de julio, la autoridad instructora recibió y registró<sup>12</sup> la queja y ordenó diversas diligencias.
10. **4. Acta circunstanciada.** El 7 de julio, la autoridad instructora certificó los enlaces denunciados.
11. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 22 de julio, el 03 CD del INE admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>13</sup>, la cual se celebró el 29 siguiente.
12. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 3 de agosto, el titular de la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada.**

13. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 8 de septiembre, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSD-102/2021** y lo turnó a

---

<sup>10</sup> Mediante el oficio INE-UT/06558/2021.

<sup>11</sup> INE/YUC/CL/SC/0228/2021.

<sup>12</sup> JD/PE/JD03YUC/PEF/5/2021.

<sup>13</sup> Cabe destacar que en el emplazamiento del PRI se precisaron los fundamentos de la falta de deber de cuidado atribuibles a un partido político, sin embargo, no se indicó de manera expresa la infracción; pero, a ningún fin práctico llevaría la devolución del expediente, dada la inexistencia de las conductas. Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-4/2021, SRE-PSC-19/2021 y SRE-PSC-91/2021.



la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

#### **PRIMERA. Competencia para conocer el caso.**

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la publicación de diversos videos en el perfil de un entonces candidato a diputado federal en la red social *Facebook*, lo que podría actualizar la comisión de actos anticipados de campaña con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la falta al deber de cuidado de un partido político; y este tipo de conductas es de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada<sup>14</sup>.

#### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

15. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>15</sup>, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

16. El PRI y su candidato a diputado federal, Pablo Gamboa Miner, en sus comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos solicitaron

---

<sup>14</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) en relación con el artículo quinto transitorio de la nueva LOPJF, de acuerdo con la cual, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor (7 de junio) continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; 470, 471, párrafo 1, 474, 475 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.

<sup>15</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)





la improcedencia de la queja porque los argumentos son falaces, son manifestaciones aisladas y tendenciosas y sin que obre algún medio probatorio para acreditar su dicho.

17. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el denunciante expresó los hechos que considera ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables, aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance, y solicitó a la autoridad recabar los que conforme a su facultad investigadora estimara pertinentes; elementos que se analizarán en el estudio de fondo.

#### **CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.**

18. El PAN denunció entre otras cuestiones, lo que considera como la probable actualización de actos anticipados de campaña, atribuibles al PRI y a su entonces candidato a diputado federal por el distrito 3, derivado de la publicación de diversos videos en su cuenta de *Facebook* lo que puede vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
19. Por otra parte, se analizará la probable falta al deber de cuidado del PRI.

#### **QUINTA. Acusaciones y defensas.**

20. El **PAN** manifestó en sus escritos de denuncia y de comparecencia<sup>16</sup> lo siguiente:
  - El entonces candidato del PRI publicó diversos videos en su cuenta personal de *Facebook*, con el fin de difundir mensajes que pudieran configurar actos anticipados de campaña.
  - Pablo Gamboa Miner aceptó la titularidad de la cuenta con su nombre en la referida red social y aceptó que realizó las publicaciones para interactuar con el electorado durante la intercampaña.

---

<sup>16</sup> Páginas 0125 a 0131 del expediente.



- Del contenido de los videos se advierte que se trata de propaganda política o electoral, toda vez que se trata de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones producidas y difundidas por el denunciado, como consta en el acta circunstanciada de 7 de julio.
  - Las publicaciones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, porque tienen como finalidad promover la imagen y nombre del que sería entonces candidato a diputado federal por el PRI para el distrito 3 en Yucatán, en un periodo prohibido.
  - De igual manera, el quejoso estima que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
  - Por todo lo anterior, el PRI faltó a su deber de cuidado, pues permitió conductas que le otorgaron una ventaja indebida.
21. **Pablo Gamboa Miner**, entonces candidato a diputado federal por el PRI en el distrito 3 de Yucatán, presentó su defensa en sus escritos de respuesta y de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>17</sup> así:
- Es titular y administrador de la cuenta <https://facebook.com/PabloGamboaMiner>.
  - Es responsable de sus publicaciones personales en la página señalada, sin embargo, no por el contenido de lo que otras amistades, personas usuarias o conocidas puedan realizar en la página, ya que es una página pública destinada para la interacción.
  - No puede precisar quien graba los videos, ya que lo realizan diversas personas, como amistades y desconocidas que grabaron a través de su celular de actividades de su vida cotidiana y temas de interés general y público y al ser de su agrado las publicaron.

---

<sup>17</sup> Páginas 0058 a 0059 y 0105 a 0112 del expediente, respectivamente.



- Los videos fueron realizados por amistades, sin costo alguno por producción o publicación, porque el medio fue la red social *Facebook*, que es pública y gratuita.
  - La finalidad de las publicaciones es compartir experiencias y conectarse con amistades y familiares para debatir temas de interés general.
  - No se actualiza la hipótesis normativa de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna de las publicaciones se dan a conocer sus propuestas u ofertas para su beneficio.
  - Además, sus opiniones y críticas están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, para favorecer el debate público sobre temas de interés general y el fomento de una auténtica cultura democrática.
  - En ese sentido, los materiales denunciados constituyen un posicionamiento ciudadano en torno al tema de la vacunación contra al COVID-19 y la celebración del día internacional de la mujer, lo que escapa a la naturaleza electoral y entonces puede ser calificado como contenido genérico.
  - El partido quejoso omitió determinar circunstancias de tiempo, modo o lugar de las publicaciones reproducidas en internet, las cuales pueden ser manipuladas de acuerdo a las necesidades de quien las edita o realiza.
22. El **PRI** se defendió en sus escritos de respuesta y alegatos de la siguiente manera:
- No existe conducta que se pueda atribuir a Pablo Gamboa Miner que se infiera de manera objetiva y cierta de lo argumentado por el partido quejoso.
  - Los supuestos videos no se ajustan a la definición de actos proselitistas o de precampaña por el marco normativo electoral,



dado que en los mismos no se dan a conocer sus propuestas y ofertas que le benefician.

- Asimismo, Pablo Gamboa Miner tiene derecho a la libertad de expresión como ciudadano mexicano, a través del cual puede exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las constitucionales.
  - El candidato denunciado solo aludió a temas de interés general que son materia del debate público, amparado por la libertad de expresión, como lo fue la vacunación contra la COVID-19 y el día internacional de la mujer, temas genéricos.
  - El material pudo ser manipulado a través de medios técnicos.
23. El secretario jurídico y de transparencia del Comité Directivo Estatal del **PRI** en Yucatán señaló en su escrito de respuesta:
- Que toda vez que los hechos que se mencionan no le son propios, puede afirmar ni negar lo requerido por la autoridad.
24. En tanto que en su escrito de alegatos<sup>18</sup> refirió:
- Las publicaciones denunciadas no son una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, pues no hay un solo acto con el propósito de dar a conocer sus propuestas y tampoco expone ofertas para su beneficio.
  - Pablo Gamboa Miner tiene derecho a la libertad de expresión para el flujo de información y opiniones favorables para el debate público sobre temas de interés general como la vacunación de COVID-19 y el día internacional de la mujer.
  - Las publicaciones en *Facebook* pudieron ser editadas.

---

<sup>18</sup> Páginas 0120 a 0124 del expediente.



## SEXTA. Hechos y acreditación.

25. Antes de que realicemos el estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba que se encuentran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

### ❖ Pruebas presentadas por el quejoso.

26. El PAN ofreció las siguientes ligas electrónicas en disco compacto:
- <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/449766703041195> (PGM VIDEO 001)
  - [https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?_rdc=1&_rdr) (PGM VIDEO 002)
  - [https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?_rdc=1&_rdr) (PGM VIDEO 003)
27. Asimismo, solicitó que la Oficialía Electoral certificará los contenidos en acta circunstanciada.

### ❖ Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

28. **Escrito** de 16 de mayo, suscrito por Pablo Gamboa Miner, entonces candidato del PRI a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 en Yucatán, relativo a la respuesta al requerimiento de información formulado el 17 de abril.
29. **Escrito** de 17 de mayo, signado por el secretario Jurídico y de Transparencia del PRI en la referida entidad federativa, en respuesta al requerimiento de 15 de mayo<sup>19</sup>.
30. Del **acta circunstanciada** de 7 de julio<sup>20</sup>, se desprenda la existencia y contenido de los 3 videos denunciados:
- <https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/449766703041195>

<sup>19</sup> Páginas 054 a 057 del expediente.

<sup>20</sup> Véase de la foja 60 a 78 del expediente.



- [https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/3571662246275703/?_rdc=1&_rdr)
- [https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/PabloGamboaMiner/videos/756807541706322/?_rdc=1&_rdr)

31. En el siguiente apartado será analizado el contenido de los videos en adelante con el fin de evitar repeticiones innecesarias.



Hasta aquí lo que se acredita es lo siguiente:

32. La existencia de las 3 publicaciones en la cuenta de Facebook “*Pablo Gamboa Miner*” y su contenido.
33. El entonces candidato Pablo Gamboa Miner es titular de la cuenta de *Facebook* y realizó las publicaciones, amparado por la libertad de expresión.

#### **SÉPTIMA. Caso a resolver.**

34. Esta Sala Especializada deberá determinar si el PRI y su entonces candidato a diputado federal son o no responsables de la realización de supuestos actos anticipados de campaña, por la publicación de diversos videos en el *Facebook* del entonces candidato durante la etapa de intercampaña y, por ende, la falta al deber de cuidado por el partido denunciado.

#### **OCTAVA. Marco normativo aplicable.**

##### **→ Actos anticipados de campaña.**

35. Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección<sup>21</sup>.
36. Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o

---

<sup>21</sup> Artículo 242, numeral 4, de la LGIPE.





partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa<sup>22</sup>.

37. La Sala Superior estableció tres elementos para poder acreditar los actos anticipados de campaña:
  - Que sean realizados por los propios partidos políticos, las personas aspirantes a ser electas o las personas precandidatas que se puedan identificar, y no por otras personas.
  - Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
  - Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad<sup>23</sup>.
38. Adicionalmente, la Sala Superior indicó que **el mensaje debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades**<sup>24</sup>.
39. Asimismo, se requiere analizar integralmente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si estamos de cara a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura<sup>25</sup>.
40. De ahí que, en los *spots* de intercampaña, los partidos deben abstenerse de incluir elementos que realcen frente a la ciudadanía una candidatura o partido político, con la finalidad de colocarlo en las preferencias, a través de la exposición de elementos que coincidan con su plataforma electoral, con el objetivo de garantizar el principio de equidad en la contienda<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 3, numeral 1, inciso a, de la LGIPE.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>24</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española ambiguo significa "Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión".

<sup>25</sup> Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>26</sup> Consúltese SUP-REP-45/2017.



### ¿Qué es la intercampaña?

41. Es la fase del proceso electoral que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas.
42. La intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular<sup>27</sup>.
43. Por ello, entre la etapa de precampaña y campaña electoral no existen precandidaturas ni candidaturas registradas, de ahí que no pueden existir actos de campaña electoral<sup>28</sup>, sino solo mensajes genéricos de los partidos políticos con carácter informativo<sup>29</sup>, o corresponder a una propaganda de naturaleza política<sup>30</sup>, en los que pueden hacer alusión al cambio, cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.
44. Estos criterios permiten distinguir de manera objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que se limitan a plantear una postura ideológica sobre alguna cuestión política, social o económica.
45. Es decir, en esta etapa intermedia, se permite la difusión de propaganda política para presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
46. Por eso, en esta etapa intermedia no se permite la difusión de propaganda electoral, con el propósito de evitar presentar o promover

---

<sup>27</sup> <https://centralelectoral.ine.mx/2018/01/09/intercampana-criterios-y-directrices-principales/>

<sup>28</sup> Véase Galván Rivera, Flavio, *Las tres subetapas electorales son nugatorias*, consultable en <http://www.siempre.mx/2018/03/las-tres-subetapas-electorales-son-nugatorias/>.

<sup>29</sup> Artículos 19 y 37, párrafo segundo, del RRTME.

<sup>30</sup> Véase SUP-REP-109/2015.



una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias ciudadanas, a través de la exposición de programas o acciones contenidos en los documentos básicos de sus partidos, particularmente en su plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones<sup>31</sup>.

### ¿Qué tienen permitido las precandidaturas y las candidaturas?

47. Durante la intercampaña su libertad de expresión se salvaguarda en todo momento, pueden asistir a eventos privados y reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, siempre que no llamen al voto ni se incurra en actos anticipados de campaña<sup>32</sup>.

#### → **Libertad de expresión en redes sociales.**

48. En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.
49. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción activa, sin que esté condicionada, direccionada o restringida, a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>33</sup>.
50. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una

---

<sup>31</sup> SRE-PSC-50/2017.

<sup>32</sup> SUP-RAP-181/2012 y SUP-RAP-205/2012

<sup>33</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



sociedad mayor y mejor informada, consciente que las decisiones que asuma trascienden en el incremento de la calidad de vida de la colectividad.

51. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión, prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión<sup>34</sup>.
52. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>35</sup>, que no priven de esencia al derecho o libertad, en este caso, electorales.
53. En muchas de las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>36</sup>, que emite una persona para hacer de conocimiento su opinión personal sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
54. Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>35</sup> Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

<sup>36</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

<sup>37</sup> Véase SUP-REP-542/2015.



→ **Equidad en la contienda**

55. El principio de equidad se encuentra en los artículos 41 y 134 constitucionales, los que establecen una serie de prohibiciones tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades al inicio y a lo largo de la competencia electoral, tanto en el ámbito federal como local.
56. El sistema político busca proteger la equidad, porque es un elemento fundamental para generar confianza entre las personas y fuerzas políticas que participan en los comicios, así como en la ciudadanía, pues ésta es quien define con su voto el rumbo de la nación<sup>38</sup>.

El equilibrio que se pretende proteger es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres auténticas y justas, para impedir ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, ya sea por sí o interpósita persona, pública o privada, con la finalidad de evitar que el poder económico sustituya el debate e intercambio de propuestas entre las y los contendientes electorales como factor que determine las preferencias electorales de la ciudadanía<sup>39</sup>.

→ **Incumplimiento al deber de cuidado.**

57. La LEGIPE en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
58. En línea con dicha previsión, la Sala Superior ha señalado que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

---

<sup>38</sup> Humphrey, Carla, "Criterios para generar equidad en la contienda electoral" en *La Silla Rota*, 8 de marzo de 2021, consultable en <https://lasillarota.com/opinion/columnas/criterios-para-generar-equidad-en-la-contienda-electoral/472806>

<sup>39</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los [y las] participantes en la contienda electoral, visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5493298](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5493298)



infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, personas empleadas e, incluso, personas ajenas al partido político<sup>22</sup>.

59. Así, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas tanto de sus integrantes y simpatizantes, como de personas ajenas a su estructura organizacional con las que hubieran desarrollado algún vínculo que les imponga observar sus actuaciones.

#### **NOVENA. Caso concreto.**

60. Las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión, por eso cualquier medida que se adopte debe encaminarse a proteger la interacción entre las personas usuarias y ello demanda remover posibles limitaciones que afecten el involucramiento cívico y político de la ciudadanía<sup>40</sup>.
61. En **este caso** podemos analizar el contenido de *Facebook* porque:
- Pablo Gamboa Miner reconoció la cuenta como suya e implícitamente las publicaciones.
  - Es la cuenta del entonces candidato a una diputación federal por el PRI, por el distrito 3-Mérida, Yucatán.
62. Ahora, a fin de saber si las publicaciones del entonces candidato a diputado federal actualizan actos anticipados de campaña, conozcamos sus características:

#### **Videos denunciados**

63. En este rubro analizaremos que las publicaciones que se estima no reúnen los requisitos para ser considerados actos anticipados de campaña:





---

<sup>40</sup> Esto, siempre y cuando sean razonables de frente a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral.

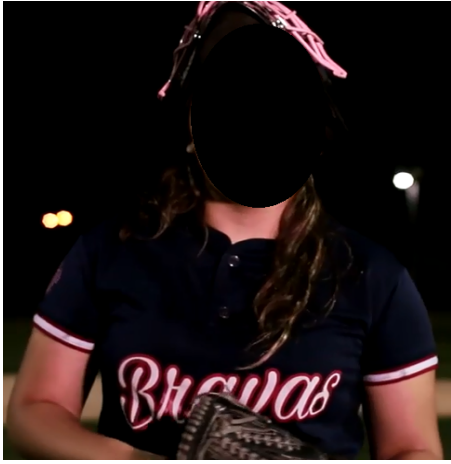









 **Día internacional de la mujer (8 de marzo)**

Video número 1	
Imágenes representativas	Texto
	<p><i>“Pese a la pandemia, he logrado mantener a mi familia.”</i></p>
	<p><i>“El trabajo ahora es más que el don, por mis alumnas y alumnos pongo todo mi esfuerzo.”</i></p>
	<p><i>“El miedo no me vence. Sigo ayudando a mis pacientes.”</i></p>
	<p><i>“Sí, es un riesgo, pero ayudar a otras mujeres vale la pena.”</i></p>



Video número 1	
Imágenes representativas	Texto
	<p><i>“Mi equipo me espera, sigo entrenando para ganar un campeonato cuando todo esto pase.”</i></p>
	<p><i>-Sin audio-</i></p>
	<p><i>-Sin audio-</i></p>
	<p><i>“Pensé en cerra, pero decidí luchar y con los cuidados aquí seguimos trabajando”</i></p>

Video número 1	
Imágenes representativas	Texto
	<p><i>“El esfuerzo de cada una de ellas es el ejemplo para cada uno de nosotros. Hoy y siempre el valor de una mujer es el motivo.”</i></p>
	

64. Vemos que Pablo Gamboa Miner publicó que el 8 de marzo (intercampaña) un video con motivo de la celebración del día internacional de la mujer.
65. En los distintos cuadros se aprecia la presencia de diversas mujeres, en el primer cuadro una jefa de familia con su familia, una maestra, una enfermera y una beisbolista.
66. Asimismo, se hace referencia a la toma de medidas para prevenir el contagio por COVID-19.
67. Aparece a cuadro Pablo Gamboa Miner y dos mujeres a su lado. El denunciado dice *“El esfuerzo de cada una de ellas es el ejemplo para cada uno [una]<sup>41</sup> de nosotros [nosotras]. Hoy y siempre el valor de una mujer es el motivo”*.

<sup>41</sup> Los corchetes se incluyen para el fomento del uso del lenguaje incluyente.



68. El video finaliza con la leyenda “*DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER*”.
69. Si bien se aprecia la imagen del entonces candidato denunciado, no se advierte ningún logo, emblema o frase de partido político alguno, ni el cargo por el que estaba conteniendo.
70. Por lo que al no observarse que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña, ni manifestaciones de apoyo o rechazo a algún partido político o un llamamiento al voto, se estima que la difusión puede realizarse válidamente, porque se trata de un tema de interés general en un día que es notorio se conmemora dicho evento.
71. En ese sentido, aunque la publicación la realizó Pablo Gamboa Miner, como precandidato, previamente al registro de constitucional de su candidatura, no se acreditó que la publicación tuviera como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral<sup>42</sup>.
72. Sino que se trató de un contenido genérico que se ajusta a la etapa de intercampaña, sin que se tengan datos que la conviertan en propaganda ilegal y, por tanto, está amparado por la libertad de expresión.
73. Por lo anterior, se estima que no existe la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuible a Pablo Gamboa Miner.

 **Un año de dificultades (18 de marzo)**



<sup>42</sup> SUP-JRC-228/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-102/2021

### Video número 2



## Video número 2



### Contenido del video

***Voz femenina:** Con esfuerzo, responsabilidad, y el cuidado entre todas y todos, las familias de nuestra ciudad, de nuestro estado continúan en la lucha diaria por salir adelante, enfrentamos un año de dificultades de adiós inesperado de reflexión y recuerdos hagamos que ahora sea mejor de nuevos espacios de oportunidad cuidando siempre nuestra salud y nuestra integridad.*

74. El video comienza con música de fondo y con las imágenes de calles principales y monumentos de Mérida.
75. Los distintos diálogos se enfocan en la lucha que se ha librado durante un año de pandemia desde el aspecto emocional, porque se alude a las despedidas, la reflexión y los recuerdos de las personas.
76. Se invita a cuidar la salud y la integridad al mismo tiempo que se llenan los espacios de oportunidad.
77. La publicación termina con la frase “*PABLO GAMBOA MINER*”.
78. Con estas características se considera que la imagen es neutral porque se ve que su finalidad es enviar un mensaje de esperanza, reflexión y prevención de la enfermedad con motivo del contexto pandémico que se vive en Yucatán, sin que se aprecie algún elemento que posicione su candidatura, de ahí que **tampoco se considera acto anticipado de campaña.**





### “*Tacos Pensiones*” (25 de marzo)

79. Este video tampoco constituye actos anticipados de campaña:





### Video número 3

Imágenes representativas	Texto
	<p><i>Fondo musical</i></p>
	<p><i>Voz masculina: llevan 30 años en la colonia, con la taquería ¿cuánto llevan?</i></p> <p><i>Voz femenina y masculina: 27</i></p>
	<p><i>Voz masculina: yo quería poner este otro negocio, pero no dije no pon lo tacos no hay aquí.</i></p>
	<p><i>Voz masculina: Yo soy Pablo Gamboa, yo ya lo hice en 2015 a 2018, fui el diputado que más recursos destinó, el más cercano a las mujeres, el más cercano a los adultos mayores, a los jóvenes, yo levanté la mano a demostrar que si se puede.</i></p>

### Video número 3



**Voz masculina:** Don Tony muchas gracias por recibirme.



Playera con la leyenda, "Pablo pensiones"

80. **En el caso**, vemos que el denunciado se encuentra en un puesto de comida, donde interactúa con diversas personas y les dice, entre otras cuestiones *"Yo soy Pablo Gamboa, yo ya lo hice en 2015 a 2018, fui el diputado que más recursos destinó, el más cercano a las mujeres, el más cercano a los adultos mayores [adultez mayor], a los [y las] jóvenes, yo levanté la mano a demostrar que si se puede"*.
81. Si bien se aprecia la imagen del entonces candidato denunciado, no se advierte ningún logo, emblema o frase de partido político alguno, ni el cargo por el que contendía.
82. Asimismo, tampoco se desprende de sus expresiones que publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña, ni manifestaciones de apoyo o rechazo a algún partido político o un llamamiento al voto, se estima que la difusión puede realizarse válidamente.
83. En ese sentido, se trató de un contenido genérico que se ajusta a la etapa de intercampaña, sin que se tengan datos que la conviertan en



propaganda ilegal y, por tanto, está amparado por la libertad de expresión.

84. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que Pablo Gamboa Miner **no realizó actos anticipados de campaña por esta publicación.**

***Vulneración al principio de equidad en la contienda y falta al deber de cuidado.***

85. Al no haberse configurado la infracción atribuible a Pablo Gamboa Miner, tampoco se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues al tratarse de propaganda válida no desequilibró la competencia entre las distintas fuerzas políticas o candidaturas, por sí o interpósita persona, por lo que no fue un factor que determinara las preferencias electorales de la ciudadanía y por lo mismo, no se le puede atribuir al PRI la falta al deber de cuidado.
86. En razón de lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte del entonces candidato a diputado federal **Pablo Gamboa Miner**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTE<sup>43</sup>**

**Expediente:** SRE-PSD-102/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. En principio debo destacar que el proyecto de sentencia que presenté al Pleno de esta Sala tomó la visión mayoritaria, por lo que se determinó la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a Pablo Gamboa Miner, derivado de la publicación de 3 videos en su perfil personal de *Facebook*, el 8, 15 y 25 de marzo, en etapa de intercampaña.
2. Sin embargo, en mi opinión, respecto del tercer video, sí se acredita la **existencia** de dicha infracción, la vulneración al principio de equidad en la contienda y la falta al deber de cuidado por parte del PRI.
3. Recordemos la publicación:

<b>Video número 3</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Texto</b>
	<i>Fondo musical</i>
	<i>Voz masculina: llevan 30 años en la colonia, con la taquería ¿cuánto llevan?</i> <i>Voz femenina y masculina: 27</i>

<sup>43</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Video número 3**



*Voz masculina: yo quería poner este otro negocio, pero no dije no pon los tacos no hay aquí.*



*Voz masculina: Yo soy Pablo Gamboa, yo ya lo hice en 2015 a 2018, fui el diputado que más recursos destinó, el más cercano a las mujeres, el más cercano a los adultos mayores, a los jóvenes, yo levanté la mano a demostrar que si se puede.*



*Voz masculina: Don Tony muchas gracias por recibirme.*



*Playera con la leyenda, "Pablo pensiones"*

4. Para analizar esta publicación, la Sala Superior nos orienta a identificar *equivalentes funcionales*; esto es, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en la contienda; **y la**



**trascendencia a la ciudadanía** (la audiencia que lo recibió, el lugar donde se emitió el mensaje y el medio de difusión)<sup>44</sup>.

5. **En el caso**, veo que el denunciado interactuó con diversas personas en un puesto de comida y dijo *“Yo soy Pablo Gamboa, yo ya lo hice en 2015 a 2018, fui el diputado que más recursos destinó, el más cercano a las mujeres, el más cercano a los adultos mayores [adulthood mayor], a los [y las] jóvenes, yo levanté la mano a demostrar que sí se puede”*. Para mí, esta expresión equivale a una solicitud de apoyo, ya que se entiende como el deseo que tiene de ganar y solicitar de forma velada el voto a su favor, intentando ganar adhesiones y la simpatía de la ciudadanía por las gestiones que ya realizó como diputado en el periodo referido, lo que provocó una imagen positiva de él en la intercampana.
6. Asimismo, en esta publicación observo que Pablo Gamboa Miner hizo alusión a temas que aborda el PRI en su plataforma electoral -partido que lo postuló- y que fue aprobada mediante el acuerdo INE/CG72/2021<sup>45</sup>, específicamente de los temas “V. estado de seguridad” (adulthood mayor y mujeres como grupos vulnerables); “VI. Igualdad sustantiva” (mujeres); “VII. Jóvenes” y “X. Derechos e inclusión de las personas con discapacidad” (mujeres)<sup>46</sup>.
7. Por tanto, advierto que se reúnen los elementos de los actos anticipados de campaña, toda vez que:
  - La publicación se realizó el 25 de marzo, momento en que Pablo Gamboa Miner era precandidato a diputado, pues es un hecho notorio que se registró como candidato el 27 siguiente<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Al respecto véase SUP-JRC-97/2018, SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019.

<sup>45</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116682/CGor202101-27-ap-20-2.pdf>

<sup>46</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116682/CGor202101-27-ap-20-2-A3-HV.pdf>

<sup>47</sup> <https://notirasa.com/noticia/pablo-gamboa-miner-se-registro-como-candidato-por-el-iii-distrito-federal/39959>. Jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.





- Durante el procedimiento de selección interno de candidaturas del PRI, previo al registro constitucional de la misma.
  - Con el propósito fundamental y velado de promover la plataforma electoral del partido político que lo postuló y su candidatura de cara a la jornada electoral.
8. Si bien Pablo Gamboa Miner era un precandidato al momento de cometer la conducta, en términos del artículo 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también le son aplicables, en lo conducente, las normas sobre actos de campaña y propaganda electoral, como lo son las prohibiciones o limitaciones.
  9. Además, recordemos, que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas a elección popular<sup>48</sup>.
  10. Por ello, entre la etapa de precampaña y campaña electoral no existen candidaturas registradas, de ahí que no pueden existir actos de campaña electoral<sup>49</sup>, sino solo mensajes genéricos de los partidos políticos con carácter informativo<sup>50</sup>, o corresponder a una propaganda de naturaleza política<sup>51</sup>, en los que pueden hacer alusión al cambio, cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental.
  11. Por lo que, en esa lógica, si era un precandidato, no podía realizar actos relacionados con la plataforma electoral del PRI ni generar personas adeptas a su favor.

---

<sup>48</sup> <https://centralelectoral.ine.mx/2018/01/09/intercampana-criterios-y-directrices-principales/>

<sup>49</sup> Véase Galván Rivera, Flavio, *Las tres subetapas electorales son nugatorias*, consultable en <http://www.siempre.mx/2018/03/las-tres-subetapas-electorales-son-nugatorias/>.

<sup>50</sup> Artículos 19 y 37, párrafo segundo, del RRTME.

<sup>51</sup> Véase SUP-REP-109/2015.



12. En consecuencia, desde mi óptica, Pablo Gamboa Miner **realizó actos anticipados de campaña por esta publicación.**

***Vulneración al principio de equidad en la contienda.***

13. Al haberse configurado la infracción atribuible a Pablo Gamboa Miner, también se actualiza la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues con esta simpatía generada en la ciudadanía, se vulneró el equilibrio que se pretende proteger como un presupuesto y fundamento de las elecciones libres auténticas y justas, para impedir ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, ya sea por sí o interpósita persona, con la finalidad de evitar que el poder mediático sustituya el debate e intercambio de propuestas entre las y los contendientes electorales como factor que determine las preferencias electorales de la ciudadanía<sup>52</sup>.

***Falta de deber de cuidado***

14. Ahora bien, Pablo Gamboa Miner en el momento de los hechos era precandidato y 2 días después se registró como candidato del PRI, de ahí que el instituto político tenía la responsabilidad de vigilar su actuar para que no difundiera propaganda electoral en un periodo en el que está permitido el contenido genérico o de corte político, al no hacerlo, **faltó a su deber de cuidado.**
15. Por último, aún y cuando dicho partido político señaló desconocer las publicaciones realizadas en el perfil de la red social de referencia, dentro de lo actuado en el procedimiento sancionador no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria que hubiere realizado el deslinde de las publicaciones denunciadas y del perfil referido, ni que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

---

<sup>52</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar entre los participantes en la contienda electoral, visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5493298](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5493298)



16. Cabe señalar que, para el correcto deslinde de su responsabilidad, es necesario que se realicen todas las medidas tendentes al cese de los actos denunciados mediante los medios jurídicos, idóneos, razonables y oportunos, que permitan advertir una conducta diligente y eficaz para impedir que un estado de cosas- presuntamente ilegal- pueda continuar surtiendo efectos perniciosos.
17. En ese orden de ideas, queda acreditada la infracción consistente en falta al deber de cuidado por parte del PRI.
18. Por ello, desde mi punto de vista, se debió imponer una **multa** a Pablo Gamboa Miner y al PRI, y requerir al candidato eliminar esa publicación.
19. Por otra parte, considero que también debe darse **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dada la aparición de una niña y una adolescente en el video de 8 de marzo con motivo del día internacional de la mujer, y un adolescente en el video de 15 de marzo, en atención al deber de protección de este órgano jurisdiccional respecto al interés superior de la niñez.
20. Finalmente, en la tercera de las publicaciones se advierte la falta de **lenguaje incluyente**, por lo que se estima conducente hacer un llamado a Pablo Gamboa Miner, para que lo emplee en el diseño de sus participaciones.
21. Por esto, **mi voto concurrente**.

**Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.